

Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DEL PERIODICO OFICIAL PARA EL ESTADO DE **MORELOS**

Fecha de Aprobación 2004/08/30 Fecha de Publicación 2004/09/15 Vigencia 2004/09/16

Periódico Oficial 4349 "Tierra y Libertad"

OBSERVACION GENERAL. El artículo tercero abroga el Reglamento del Periódico Oficial de fecha 30 de Diciembre de 1945, publicado en el Periódico número 1167, así como todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONCEDE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que una de las atribuciones del Poder Ejecutivo a mi cargo, en términos del artículo 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es la edición y distribución del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Que la administración y publicación del Periódico Oficial del Estado se encuentra regulada mediante un ordenamiento que data del 30 de diciembre de 1945, denominado Reglamento del Periódico Oficial del Estado, el cual, en obvio de razones, ha quedado obsoleto de manera natural por el cambio constante de nuestra sociedad, de nuestras instituciones y del trabajo que realizan los diversos poderes, instituciones y ayuntamientos, quienes son los emisores de documentos oficiales cuya publicación, en términos legales, se hace necesaria para que obtengan plena vigencia y observancia.

En virtud de lo anterior, esta Administración ha considerado conveniente emitir un nuevo Reglamento del Periódico Oficial, el cual se encuentre apegado a la realidad y necesidades de dicho órgano de difusión, en cuanto a sus funciones, distribución, difusión y archivo, lo que además coadyuvará a ejercer las

funciones públicas dentro de un marco jurídico adecuado y vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto reglamentar la edición, publicación, venta, suscripción, difusión y archivo del Periódico Oficial.
- **Artículo 2.-** El Periódico Oficial se denominará "Tierra y Libertad" y estará a cargo del Poder Ejecutivo.
- **Artículo 3.-** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.
- **Artículo 4.-** Serán objeto de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:
 - I. Las Leves Federales:
 - II. Las Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, expedidos por el H. Congreso del Estado:
 - III. Los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, planes o cualesquiera otras disposiciones de observancia general expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o por los titulares de sus dependencias u organismos;
 - IV. Los acuerdos, circulares y demás disposiciones de los Poderes Federales que deban ser publicadas por mandamiento legal o por ser de interés general, a juicio del Ejecutivo Estatal;
 - V. Los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación, los Estados y sus Municipios, así como los que sean de interés general, a juicio del Ejecutivo Estatal;
 - VI. Las resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones de interés público, emitidos por el Poder Judicial del Estado;
 - VII. Las resoluciones o disposiciones cuya publicación sea ordenada por el Poder Judicial de la Federación o autoridades de carácter federal;
 - VIII. Los actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones que la Constitución y las Leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;
 - IX. Los bandos, reglamentos, planes, circulares y demás disposiciones de observancia general emitidos por los Ayuntamientos del Estado;
 - X. Los avisos, edictos judiciales, administrativos o notariales; y
 - XI. Los demás a los que las leyes les impongan esa publicidad.
- **Artículo 5.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:
 - I. Secretaría. La Secretaría de Gobierno;
 - II. Director del Periódico. El Director del Periódico Oficial, que es el Secretario de Gobierno.
 - III. Subsecretaría. La Subsecretaría de Gobierno;
 - IV. Director General. El Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, que tiene a su cargo el Periódico Oficial;
 - V. Periódico Oficial. El Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

- VI. Edición Extraordinaria. La publicación del Periódico Oficial en día diferente al miércoles;
- VII. Alcance. La publicación complementaria de un Periódico Oficial de fecha anterior:
- VIII. Fe de Erratas. La certificación que hace por sí, o a instancia de autoridad competente así como de particulares, el responsable del órgano de difusión, en el sentido de que una publicación, por descuido u omisiones, contiene errores materiales que la hacen diferente del original que le fue enviado para publicar y que obra en su poder; y
- IX. Inserción. La publicación de documentos o fe de erratas en el periódico oficial.
- **Artículo 6.-** El Periódico Oficial será editado y distribuido ordinariamente los días miércoles de cada semana, aún y cuando este día resulte inhábil. Podrá editarse en forma extraordinaria cualquier otro día cuando el interés público así lo demande, previa calificación y aprobación de la Secretaría.
- **Artículo 7.-** El Periódico Oficial deberá contener impresos, por lo menos, las siguientes características y datos:
 - I. El Escudo Nacional;
 - II. El nombre del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y la Leyenda "Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos;
 - III. Lugar, fecha de impresión y número progresivo;
 - IV. Índice de su contenido bajo la denominación "SUMARIO", y
 - V. La indicación sobre el número de secciones que integren el Periódico Oficial.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES

- **Artículo 8.-** El titular de la Secretaría de Gobierno, será el Director del Periódico Oficial, mismo que ordenará su publicación a través del Subsecretario de Gobierno, quien en su carácter de redactor se auxiliará del Director General Jurídico para la publicación, edición, distribución, suscripción, venta y administración.
- **Artículo 9.-** Cuando por su naturaleza deba publicarse algún documento que no fue considerado en la publicación ordinaria el Director del Periódico, previa calificación de urgencia e interés público, ordenará su edición como complemento del que ya fue distribuido, haciéndose bajo la denominación de "ALCANCE".
- **Artículo 10.-** El Director General tendrá a su cargo los recursos humanos y materiales necesarios, que garanticen el buen funcionamiento del Periódico Oficial y permitan cumplir con los tiempos así como formas de las publicaciones.
- **Artículo 11.-** El Director General Jurídico, en ejercicio de las funciones del Periódico Oficial, tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Integrar, imprimir y distribuir el Periódico Oficial;
 - II. Recibir en custodia la documentación original que habrá de publicarse;
 - III. Comunicar al Director del Periódico Oficial las observaciones sobre la documentación recibida, previamente a su publicación;
 - IV. Elaborar la compilación anual del Periódico Oficial;
 - V. Elaborar los índices anuales de las publicaciones;
 - VI. Distribuir en el Estado el Periódico Oficial;
 - VII. Establecer sistemas de venta de ejemplares;
 - VIII. Proponer al Director del Periódico Oficial la celebración de convenios

con la Federación, Estados y Municipios o sector privado para el mejor desempeño y edición del Periódico Oficial;

- IX. Expedir certificaciones de la documentación a su cargo;
- X. Organizar, controlar y administrar el Archivo del Periódico Oficial;
- XI. Realizar, en documentos del Poder Ejecutivo, las correcciones por errores ortográficos y de continuidad en las fracciones, y en los demás casos proponerlas;
- XII. Hacer las correcciones de estilos de los documentos que vayan a publicarse, según el formato preestablecido;
- XIII Proponer al Director los procesos técnicos adecuados para la impresión del Periódico Oficial;
- XIV. Vigilar que la impresión del Periódico Oficial se realice con la periodicidad, calidad y tiraje necesarios;
- XV. Conservar, durante un período de cinco años, los documentos originales de las publicaciones; transcurrido el cual se remitirán al Archivo General del Estado para su custodia definitiva, observando lo dispuesto por la Ley General de Documentación del Estado de Morelos;
- XVI. Facilitar al público la consulta del Periódico Oficial; y
- XVII. Promover la capacitación permanente del personal del Periódico Oficial.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EDICIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

- **Artículo 12.-** El Periódico Oficial se editará en la ciudad de Cuernavaca, como capital y residencia de los poderes públicos, en sus modalidades de ordinaria, extraordinaria o alcance.
- **Artículo 13.-** El Periódico Oficial será impreso y distribuido en cantidad suficiente, de tal manera que satisfaga la demanda en toda la Entidad. Cuando sea necesaria la Secretaría podrá autorizar otra edición de aquellos periódicos que hubieren resultado insuficientes, debiendo señalar en los mismos el número de edición y su tiraje.
- **Artículo 14.-** Cuando el Director del Periódico Oficial lo estime necesario, mediante acuerdo expreso, se realizará la reedición de cada número. También podrá hacerse cuando medie solicitud de los poderes legislativo o judicial, así como de los ayuntamientos, en cuyo supuesto se hará a costa del solicitante.
- **Artículo 15.-** La Secretaría determinará discrecionalmente las dimensiones del Periódico Oficial, así como el número de páginas y podrá imponer, en la esfera administrativa, todas las modalidades y medidas que estime pertinentes para su mejor administración, edición, distribución, venta e inserción.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IMPRESIÓN Y PUBLICACIÓN

- **Artículo 16.-** Todo documento que sea turnado al Director para su inserción en el Periódico Oficial, deberá ser presentado en original de forma impresa con las firmas autógrafas de quien o quienes los emiten y en archivo magnético o electrónico.
- Artículo 17.- Los documentos que deban ser publicados deberán hacerse llegar al Director del Periódico Oficial, excepto cuando se trate de disposiciones expresas contenidas en la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de una u otra emanen, a más tardar el día viernes de la semana anterior a la publicación, para considerarlo en la edición del miércoles siguiente.

Artículo 18.- Para la impresión del Periódico Oficial se deberá considerar su conclusión de elaboración los días martes en caso de publicación ordinaria, remitiéndolo para trabajo de impresión, con el objeto de estar en posibilidad de realizar su distribución y difusión el día miércoles.

Para el mismo efecto, se podrá concluir en cualquier otro día cuando se trate de ediciones extraordinarias o alcances.

- **Artículo 19.-** La publicación en el Periódico Oficial de los documentos a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, bastará para acreditar la fidelidad de su contenido con el documento original que para tal efecto se remita al Director General.
- **Artículo 20.-** En ningún caso se publicarán documentos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no están debidamente firmados.

Por motivos técnicos en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma, sin embargo en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del o de los nombres del o de los firmantes, la palabra "rúbrica" o, en su caso, "rúbricas", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

- **Artículo 21.-** Para proceder a la publicación de los documentos a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, deberá cubrirse el costo que establezca la Ley General de Hacienda del Estado, los cuales serán actualizados automáticamente en la medida en que se incremente el salario mínimo general vigente en la Entidad.
- **Artículo 22.-** Estarán exentos del pago a que se refiere el artículo anterior los ordenamientos señalados en el artículo 447 del La Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.
- **Artículo 23.-** Tratándose de dependencias de la Administración Pública central y paraestatal o de los demás Poderes Públicos o Ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá autorizar los medios que estime necesarios para el pago de las inserciones que se soliciten en el Periódico Oficial.
- **Artículo 24.-** Los Ayuntamientos que soliciten la publicación de documentos aprobados en sesión de cabildo, deberán anexar el acta correspondiente debidamente firmada y certificada, la cual se anexará al expediente correspondiente como soporte y sólo se publicará cuando la naturaleza del acto así lo requiera.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FE DE ERRATAS

- **Artículo 25.-** La publicación de fe de erratas será procedente por:
 - I. Errores de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial; y
 - II. Errores de origen en el contenido de los documentos materia de publicación.
- **Artículo 26.-** Cuando en la impresión, se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el documento original, el Director General, por si o a petición de parte, sin costo alguno para el interesado, deberá insertar en el Periódico Oficial una Fe de Erratas, en la que conste de manera cierta el contenido del documento original.
- Artículo 27.- Cuando se trate de errores de origen, la publicación de fe de

erratas deberá ser editada a petición expresa de la autoridad, funcionario o particular que emitió el documento y, en su caso, previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 28.- La fe de erratas por errores de origen surtirá sus efectos legales y adquiere plena vigencia a partir de su publicación, salvo cuando se afecten derechos de terceros.

CAPÍTULO SEXTO DE LA VENTA

- **Artículo 29.-** La venta del Periódico Oficial se realizará en las oficinas que ocupa el Periódico Oficial, en donde se emitirá el comprobante de pago respectivo, que deberá ser presentado para la obtención del periódico solicitado.
- **Artículo 30.-** La Secretaría de Finanzas y Planeación deberá instalar una caja receptora en las oficinas del Periódico Oficial, para el cobro respectivo por la venta, suscripción o inserción de documentos.
- **Artículo 31.-** Cualquier persona podrá comprar las ediciones y el personal del Periódico Oficial está obligado a la venta, siempre y cuando se tenga en existencia el ejemplar solicitado, en cualquier caso el comprador estará obligado a presentar el comprobante de pago respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SUSCRIPCIÓN

- **Artículo 32.-** A través de la suscripción, correspondiente a un año fiscal o por seis meses, podrán adquirirse todos los periódicos, previo el pago correspondiente.
- Artículo 33.- La suscripción podrá ser anual o semestral.

La suscripción semestral podrá hacerse por los períodos de enero a junio o de julio a diciembre.

La suscripción anual abarcará el período correspondiente de enero a diciembre del año que transcurre.

- **Artículo 34.-** Tendrán derecho a obtener la suscripción del primer semestre, las personas que paguen entre los meses de enero a junio entregándoseles los periódicos correspondientes a ese período, sin importar la fecha de pago. Para el segundo semestre se seguirá el mismo procedimiento, debiendo realizar el pago entre los meses de julio al 31 de diciembre.
- **Artículo 35.-** En la suscripción anual sin importar la fecha del pago, se tendrá derecho a los ejemplares de todo ese año.
- **Artículo 36.-** Fuera de los plazos establecidos en los dos artículos anteriores, la adquisición de ejemplares del año o años anteriores, según sea el caso, se cobrarán como tales.
- **Artículo 37.-** Por cualquiera de las modalidades de suscripción semestral o anual, se tendrá derecho a un ejemplar de periódico por cada suscripción pagada.
- **Artículo 38.-** De manera gratuita se entregarán ejemplares del Periódico Oficial, en los siguientes casos:
 - I. A la Hemeroteca Nacional:
 - II. Al Diario Oficial de la Federación:

- III. A la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. Al Congreso del Estado de Morelos;
- V. A las Secretarías de Despacho y Dependencias que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública;
- VI. Al Poder Judicial del Estado de Morelos;
- VII. A cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad, y
- VIII. A las demás instituciones que el Ejecutivo del Estado o el Secretario de Gobierno estimen pertinentes.
- **Artículo 39.-** El número de ejemplares gratuitos serán determinados por el Secretario de Gobierno del Estado; sin embargo, en el caso del Congreso del Estado cuando menos se entregará un ejemplar adicional por cada Diputado, dos ejemplares a la Biblioteca y uno más para los órganos administrativos y parlamentarios que señala la Ley Orgánica del Congreso.

Así mismo se entregarán dos ejemplares a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo por cada decreto de pensión o jubilación publicado.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DISTRIBUCIÓN

- **Artículo 40.-** El Director General implementará los mecanismos necesarios para la oportuna distribución del Periódico Oficial.
- **Artículo 41.-** La distribución del Periódico Oficial a los suscriptores se realizará en las oficinas que ocupa el Archivo del Periódico Oficial, quedando el suscriptor obligado a acudir para obtenerlo.
- **Artículo 42.-** Toda persona o Dependencia que solicite la publicación de algún documento tendrá derecho a dos ejemplares por cada documento publicado y pagado.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DIFUSIÓN

- **Artículo 43.-** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que podrá ser consultado a través de Internet o cualquier otro medio de difusión, sea electrónico o digitalizado, en el espacio que para ello destine el Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.
- **Artículo 44.-** Para los efectos del artículo anterior, la consulta del Periódico Oficial en Internet será gratuita durante los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de cada número, transcurrido ese tiempo, la consulta podrá realizarse a través de la suscripción respectiva, mediante el pago que establezca la legislación aplicable.
- **Artículo 45.-** La consulta directa al ejemplar podrá realizarse por cualquier persona, en días y horas hábiles sin costo alguno, en las oficinas del Archivo del Periódico Oficial.
- **Artículo 46.-** Para hacer más ágil la búsqueda e identificación de los documentos insertos en el Periódico Oficial, en el mes de enero de cada año se publicará un índice anual de documentos publicados.
- **Artículo 47.-** Para efectos de difusión se publicará, en el mismo Periódico Oficial, el indicador de precios, requisitos para la publicación y los lugares así

como teléfonos de información.

Artículo 48.- El Director General se encargará de la preparación y edición del Periódico Oficial, con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general e interés público, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL ARCHIVO Y COMPILACIÓN

- **Artículo 49.-** El Archivo del Periódico Oficial es el sitio donde se conserva el acervo histórico de las publicaciones de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás documentos que rigen la vida jurídica de los morelenses.
- **Artículo 50.-** El Ejecutivo del Estado deberá acondicionar un inmueble para el Archivo del Periódico Oficial, donde se conserve adecuadamente el acervo histórico y permita su consulta por el público.
- **Artículo 51.-** Los ejemplares del Periódico Oficial, para su eficiente localización, deberán estar clasificados y ordenados en forma cronológica y consecutiva, por fecha de publicación y por número de edición.
- **Artículo 52.-** En el archivo se conservarán las colecciones del Periódico Oficial que servirán para consulta.
- **Artículo 53.-** Para formar la colección anual del Periódico Oficial, el Director General deberá compilar desde la primera publicación del mes de enero a la última del mes de diciembre del año correspondiente, incluidas las secciones, ediciones extraordinarias y sus alcances.
- **Artículo 54.-** El Director General deberá custodiar un ejemplar de las colecciones anuales del Periódico, debidamente encuadernada, y depositar para su custodia cuando menos otra colección en la Secretaría, el Archivo General de Gobierno, y en la Biblioteca del H. Congreso del Estado, así como conservar dos colecciones en el Archivo del Periódico Oficial, que servirán para consulta.
- **Artículo 55.-** Las colecciones deberán encuadernarse en el año posterior a su publicación para determinar los tomos que resulten.
- **Artículo 56.-** Todo excedente de ejemplares del Periódico Oficial se enviará debidamente relacionado y empaquetado al Archivo General del Estado, para su guarda y custodia.

TRANSITORIOS

- **PRIMERO.** El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.
- **SEGUNDO.** Para dar cumplimiento a las acciones establecidas en el artículo 48, del presente reglamento, se deberá considerar en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 2005, la partida necesaria para estar en posibilidad de destinar los recursos humanos, materiales y financieros indispensables para la

digitalización del acervo histórico del Periódico Oficial.

TERCERO. Se abroga el Reglamento del Periódico Oficial de fecha 30 de Diciembre de 1945, publicado en el Periódico número 1167, así como todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ EL SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. JESÚS GILES SÁNCHEZ. RÚBRICAS.